

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

Vistas las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Considerando que del informe de la Unidad Técnica de Construcción se desprende que el citado Centro no reúne los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa ha resuelto denegar la autorización de un Centro de Educación de Personas Adultas al Centro de Estudios «Cosmos», sito en avenida de España, 17, de Alcobendas (Madrid).

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, previa la preceptiva comunicación a este Ministerio.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1994.—P.D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

**3000**

*ORDEN de 26 de enero de 1995, por la que se corrige la de 28 de junio de 1994, de redistribución del profesorado de Enseñanza Secundaria destinado en el Instituto de Bachillerato «Joan Ramis i Ramis» de Mahón (Balears), como consecuencia de la creación del Instituto de Enseñanza Secundaria número 2 de la misma localidad.*

Observado error en la Orden Ministerial de 28 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio), de redistribución del profesorado destinado en el Instituto de Bachillerato «Joan Ramis i Ramis» de Mahón (Balears), como consecuencia de la creación del Instituto de enseñanza Secundaria «Número 2» de la misma localidad,

Este Ministerio ha resuelto corregirlo en el siguiente sentido:

En el «Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio de 1994, en la página 21665, anexo del Profesorado que queda destinado definitivamente en el Instituto número 2 de Mahón, donde dice: «Pons Carreras, Antonio, especialidad Matemáticas, documento nacional de identidad número 41.485.350»; debe decir: «Pons Vidal, María Paz, especialidad Matemáticas, documento nacional de identidad número 41.493.197».

Madrid, 26 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4).—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**3001**

*ORDEN de 10 de enero de 1995 por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1994 por la que autoriza el pago de subvenciones o ayudas económicas a Profesores auxiliares de Conversación extranjeros con destino en centros públicos de enseñanza españoles.*

En aplicación de los Convenios de Cooperación Cultural y Educativa entre España, por un lado, y Austria, Bélgica, Francia, Irlanda, Italia, República Federal de Alemania y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otro, se viene realizando anualmente un intercambio de Auxiliares de Conversación de Idiomas con destino en centros de enseñanza secundaria y Escuelas Universitarias de los citados países.

De acuerdo con la práctica internacional establecida los Auxiliares de Conversación españoles, con destino en los países citados, perciben una ayuda económica mensual con cargo a los presupuestos de las Administraciones de los países anfitriones; recíprocamente los Auxiliares extranjeros seleccionados en sus países de origen y destinados en España perciben una ayuda mensual con cargo a los presupuestos de la Administración Española.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la base novena de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para aquellos supuestos en que las ayudas o subvenciones, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean

susceptibles de convocatoria pública por concurso, como ocurre en el caso que aquí se contempla, pues los beneficiarios de las ayudas son seleccionados en sus países de origen y propuestos como Auxiliares de Conversación por los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Modificar la Orden de esta Subsecretaría, de fecha 23 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), en el sentido de que la concesión de las ayudas queda establecida en 90.000 pesetas mensuales durante el año 1995, para cada uno de los 440 Auxiliares de Conversación de idiomas extranjeros destinados en España en centros públicos de enseñanza, siendo la finalidad de ésta la promoción del conocimiento de lenguas extranjeras entre los estudiantes españoles de enseñanza secundaria y el mejoramiento del conocimiento del español por parte de los Auxiliares de Conversación extranjeros.

2. Dichas ayudas, por un importe total de 316.800.000 pesetas, serán imputadas al crédito 18.02.134A.480 del presupuesto del año 1995 y libradas «a justificar» al Habilitado Pagador del Ministerio para su transferencia a los beneficiarios.

Madrid, 10 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3002**

*RESOLUCION de 23 de enero de 1995, de la Intervención General de la Seguridad Social, sobre delegación de competencias en diversas Intervenciones Delegadas.*

La Intervención General de la Seguridad Social desarrolla sus funciones, en nombre y por delegación de la Intervención General de la Administración del Estado. Estas funciones vienen recogidas en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, así como en el Real Decreto 1337/1988, de 4 de noviembre.

El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 89 establece que la «intervención y contabilidad de la Seguridad Social se regirán por lo previsto en el título VIII del texto refundido de la Ley General Presupuestaria» y que para una mejor y más eficaz ejecución y control presupuestaria, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las entidades gestoras de la Seguridad Social.

La Orden de 9 de septiembre de 1985 de normas sobre el régimen de contratación de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, determina, en su artículo 2, que los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social son los órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, no pudiendo ser objeto de desconcentración o delegación en otros órganos sin la previa autorización del titular del departamento ministerial al que se halle adscrita la entidad gestora o servicio común. En igual sentido se manifiesta el artículo 10 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y el artículo 13 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, respectivamente, así como el artículo 95 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

De las disposiciones citada se deduce que las competencias atribuidas a los titulares de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social son más amplias que las funciones interventoras que tienen atribuidas las Intervenciones de las respectivas entidades, por ser algunas de ellas competencia de la Intervención General de la Seguridad Social.

La diversa normativa que regula el ejercicio de la función interventora tiende a equiparar los campos de actuación o de competencia económica de los órganos gestores e interventores; en este sentido, se han manifestado, entre otros, el Decreto 2325/1969, de 24 de julio, por el que se amplían,

por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, las facultades de los Interventores delegados para el ejercicio de la fiscalización previa de las obligaciones o gastos, así como el Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado, que en su artículo 5 atribuye a las Intervenciones Delegadas en los departamentos ministeriales de carácter civil las funciones contables, presupuestaria y analítica, la fiscalización previa del reconocimiento de los derechos, obligaciones o gastos que se refieran o se originen como consecuencia de los actos de gestión del departamento, en los casos en que no esté expresamente atribuida a la Intervención General, y la intervención de las inversiones del Ministerio, cuando no corresponda efectuarla a la citada Intervención General de la Administración del Estado.

En igual sentido, el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, por el que con el carácter de instrucción provisional se desarrollan las normas relativas a los servicios de intervención y control, contenidas en la Ley General Presupuestaria, establece el principio de que los Interventores delegados, sin otras excepciones que las específicas de la Intervención General, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización previa de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo sea de la competencia de las autoridades superiores de los Ministerios, Direcciones, centros, dependencias o entidades en los que aquéllos se hallen destacados.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el punto cuarto, en su exposición de motivos indica que, ante la múltiple y compleja realidad que supone la coexistencia de varias Administraciones, es necesario propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos, que permita a los particulares dirigirse a cualquier instancia administrativa con la certeza de que todas actúan con criterios homogéneos. Como consecuencia de lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 30/1992 define los principios a los que se deben someter las Administraciones públicas e indica en su apartado 1 que éstas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, y en su apartado 2 que la actuación de las Administraciones se rige por los criterios de eficiencia y servicios a los ciudadanos.

El artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado la intervención crítica o fiscalización, formal y material, con plena autonomía respecto a las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice y el artículo 94.2 establece que, en todo caso, la competencia citada podrá ser delegada.

La necesidad de agilizar la tramitación de los expedientes de gasto acercando en lo posible el control a la gestión, aconsejan hacer uso de esta facultad de delegación. Por otra parte, la descongestión de asuntos de mero trámite en la Intervención General de la Seguridad Social, permitirá a ésta dedicar más atención a funciones de coordinación y apoyo de las Intervenciones Centrales.

Consecuentemente, esta Intervención General de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se delega en los Interventores centrales, Interventores territoriales, Interventores adjuntos e Interventores de centro de las entidades gestoras y Tesorería General e Intervenciones de centro de instituciones sanitarias de la Seguridad Social la fiscalización previa de las obligaciones o gastos sujetos a este trámite que el artículo 3.dos.a) del Real Decreto 3307/1977, y el artículo 1.dos.2 del Real Decreto 1337/1988, de 4 de noviembre, establecen como competencia de la Intervención General de la Seguridad Social, siempre que su autorización o compromiso fuere competencia, respectivamente, de los Directores generales, Directores provinciales y Directores de centros, de las entidades gestoras, Tesorería General e instituciones sanitarias de la Seguridad Social y sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Los expedientes de gasto que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- b) Aquellos que deban ser informados por el Consejo de Estado o por otro alto órgano consultivo.
- c) Las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada, considerándose incluidos en este apartado los conciertos.

Segundo.—En todo caso, los Interventores centrales, territoriales, adjuntos o de centro, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución

se les delegan, podrán someter a la Intervención General de la Seguridad Social los expedientes que por su trascendencia o peculiaridades consideren conveniente.

Tercero.—Asimismo, el Interventor general de la Seguridad Social podrá avocar para sí cualquier expediente o acto de los que son objeto de delegación.

Madrid, 23 de enero de 1995.—El Interventor general, Julián Arcos Alcaraz.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3003

*ORDEN de 24 de enero de 1995 por la que se actualizan las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades colaboradoras y concesionarias de dicho servicio en Cantabria.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, estableció la competencia del Ministerio de Industria y Energía sobre las tarifas de inspección y su actualización a cobrar por las entidades colaboradoras y concesionarias por aplicación del contenido del artículo 13 del citado Real Decreto a aquellos territorios en que no han sido transferidas las competencias en la materia a las Administraciones autonómicas.

La Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1994 por la que se modificaron las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades concesionarias de dicho servicio en Cantabria, establece en su artículo 2.º que la actualización de dichas tarifas se efectuará por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, considerando la variación del mismo por períodos anuales, previa la disposición oportuna.

Establecida por el Instituto Nacional de Estadística la variación del «Índice de Precios al Consumo» para el período indicado en un incremento del 4,4 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las tarifas de inspección técnica de vehículos a aplicar por las entidades colaboradoras o concesionarias en Cantabria, que figuran en el anexo de esta Orden y que tendrán efectividad a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—La actualización de las tarifas será efectuada por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, estableciendo la variación del mismo por períodos anuales, contados a partir del mes de octubre del año anterior hasta el mes de septiembre del año que se considera.

La variación del índice así determinada se aplicará a las tarifas hasta entonces en vigor, obteniéndose así las nuevas que regirán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa su aprobación mediante la disposición oportuna.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22 de febrero de 1994.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Director general de Calidad y Seguridad Industrial.

### ANEXO

Tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades concesionarias o colaboradoras en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en las que no va incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ni la tasa de tráfico: